

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311003220210007401

Demandante: David Sarmiento Ulloa

Demandado: Gloria Esmeralda Pulido Cañón

C.E.C.M. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada inicial y demandante en reconvención **GLORIA ESMERALDA PULIDO CAÑÓN** contra la sentencia del 14 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C. que declaró no probadas las excepciones de la demanda inicial, negó las pretensiones de la instaurada en reconvención y decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre las partes con pábulo en la causal 8ª del art. 154 del C.C., así como disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:



"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. La parte demandada controvierte la decisión de primera instancia presentando como reparo que *"los fallos en donde se está sustentando este recurso (sic) son anteriores a los avances tecnológicos que repito deben dar un vuelco total al tema familiar y aun establecimiento de vida en común, no se han analizado las pruebas a fondo, considero que las pruebas presentadas por nosotros testimoniales y aún las declaraciones de parte denotan por su puesto la culpabilidad que se ha venido alegando por parte del demandante inicial, se evidencia claramente que fue un actuar subrepticio, un actuar por el cual quiso perseverar o mejor permitir que se cumplieran los dos años para poder solicitar posteriormente la causal objetiva a la cual sumamos en la demanda de reconvencción, pero con otras implicaciones que no han sido tenidas en cuenta"* (récord 2:10:56 a 2:12:11).

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte al apelante que la sustentación del recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada inicial contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.



TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dr. LUIS HELADIO JAIMES FLÓREZ (apoderado de la parte demandante)
eladiojaimesflorez@gmail.com

Dr. RICARDO MELO JAIMES (apoderado de la parte demandada)
ricardomelo.abogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a5f97948e52b78bbeed9c8a167aa699a8b697c40ad227f3e7138a24f
625785

Documento generado en 28/10/2021 09:52:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>